

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN CIVIL

Magistrado Ponente:
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE

Bogotá, D. C., Catorce (14) de diciembre de dos mil siete (2007).

Ref: Exp. 1100102030002007-01951-00

Resuelve la Corte el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuos de Familia de Cauca y Montelíbano para conocer de la demanda de declaración de muerte por desaparecimiento de JUAN CARLOS GONZÁLEZ GRAINLES.

I. ANTECEDENTES

1. María Amparo Restrepo Grajales solicitó la declaración de muerte por desaparecimiento de su sobrino Juan Carlos González Grajales, soldado profesional del Ejército Nacional, perteneciente al Batallón Rifles de Cauca, quien vivía con ella en el municipio de La Apartada (Córdoba), donde establecieron su domicilio, desaparecido el 28 de julio

^t

República de Colombia

Corte Suprema de Justicia Sala de

Casación Civil

de 2002, cuando se lo llevó un carro, sin volverse a saber nada de él.

2. El Juzgado Promiscuo de Familia de Caucaasia en auto de 5 de septiembre de 2007 (fol. 13) rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitirla a su homólogo de Montelíbano, tras dejar entrever que según lo afirmado en ella, el domicilio del desaparecido González Grajales era La Apartada (Córdoba), y que el hecho de haber confundido el mismo la apoderada de la demandante con el lugar de su trabajo no podía asignarle la facultad para conocer del proceso.

3. El 25 de octubre siguiente (fol. 15) el Juzgado Promiscuo de Familia de Montelíbano también declaró su incompetencia, ya que, según el libelo, el desaparecido tuvo su último domicilio en el Batallón Rifles del municipio de Caucaasia, de modo que, acorde con el literal b), numeral 19, artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, el juez de esa localidad era el facultado para conocer del asunto.

4. En consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Corporación para la definición del conflicto suscitado.

RTública de C,Olornbia

*Corte Supe= de Justicia
Sala de Casación Cid*

III: CONSIDERACIONES

1. Debido a que el conflicto ha tenido origen en dos despachos judiciales de distinto distrito judicial, la Corte es competente para definirlo, tal y como lo disponen los artículos 16 de la ley 270 de 1996 y 28 del Código de Procedimiento Civil.

2. Ha de tenerse en cuenta que, con la finalidad de distribuir en forma racional y equitativa la demanda de justicia entre los jueces autorizados por la Constitución Política y por la ley para el ejercicio de la función judicial, el legislador ha previsto de antemano específicos factores o fueros encaminados a facilitar la determinación en cada caso específico a cuálde ellos corresponde avocar el conocimiento de la respectiva controversia con el propósito de impulsarla en orden a darle postrer solución.

3. Para decidir este asunto es suficiente advertir que por cuanto el literal b), numeral 19 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, prevé que de los procesos de declaración de muerte por desaparecimiento

conocerá el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio nacional, el despacho que debe asumir el conocimiento de la demanda es el de

CJVC. Exp. 1100102030002007-0195100 3

República de Colombia

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

Montelíbano, porque según lo afirmado en el hecho primero de ese libelo, en el municipio de La Apartada estaba domiciliado Juan Carlos González Grajales, de suerte que aun cuando venía cumpliendo las labores

propias de la actividad militar como soldado profesional del Batallón Rifles acantonado en Caucasia, esta localidad correspondía a la de su trabajo temporal que, por tanto, no alcanzaba a convertirse en su domicilio, tal y como así lo prevé el artículo 79 del Código Civil, pues no permanecía allí por su propia voluntad, sino por imposición de las respectivas autoridades militares.

En este sentido, al decidir un conflicto similar al planteado en este caso, se pronunció la Sala en auto de 8 de febrero de 2000, expediente 0483/99.

Con todo, posteriormente podría plantearse la

controversia alrededor del domicilio que tenía GonzálezGrajales
antes de su
desaparecimiento.

4. De conformidad con lo que viene de
argumentarse, se le enviará al juez de Montelíbano el expediente
para que avoque el conocimiento del
asunto, por ser el facultado para ello.

CJVC. Exp. 1100102030002007-0195100 4
República de Colombia

*Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de
Justicia, Sala de Casación Civil, RESUELVE el
conflicto de competencia surgido entre los Jueces
anotados, señalando que corresponde asumir el
conocimiento de la demanda de declaración de
muerte por desaparecimiento de JUAN CARLOS
GONZÁLEZ GRAJALES al Juzgado Promiscuo de
Familia de Montelíbano, despacho al cual se remitirá
el expediente, luego de informar lo decidido,
mediante oficio, al Promiscuo de Familia de Cauca.

"7

Notifíquese y cúmplase,

UTI:ARINA DI Z RUEDA

a_ze,Qe¿?

WILLIAM NAMÉN VAR-yS

ÁVIO MUNAR CADENA
PEDRO OC
3A ALBE
ØA BLA PA
CAR

CJVC. Exp. 1100102030002007-0195100 5

República de Colordia

Corte Supe= de justicia

Sala de Casación Cital

ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ
CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE
E¹ GARDO VILLAMIL PO TILLA

CJVC. Exp. 1100102030002007-0195100 6